

ANEXO I
Tabla de equivalencias U.G.M. y de producción de N/plaza y año

ESPECIE	TIPO DE GANADO	U.G.M.	Kg. N/plaza.año
BOVINO	Más de 2 años	1,000	73,00
	De 6 a 24 meses	0,600	43,80
	Menos de 6 meses	0,200	7,80
EQUINO	Reproductores	0,900	63,80
	Potros	0,300	21,30
OVINO Y CAPRINO	Reproductores	0,150	9,00
	Cordero cebadero (1 a 3 meses)	0,020	1,20
PORCINO	Cerda en ciclo cerrado	0,960	67,17
	Cerda con lechones hasta destete (0-6 kg)	0,250	15,28
	Cerda con lechones hasta 20 kg	0,300	18,90
	Cerda de reposición	0,140	8,50
	Lechones de 6 a 20 kg	0,020	1,80
	Cerdo cebo de 20 a 100 kg	0,120	7,25
	Verracos	0,300	15,93
AVÍCOLA	Ponedoras	0,010	0,50
	Broilers	0,005	0,20
CUNÍCOLA	Reproductoras	0,010	4,30
	Cebo	0,005	2,15
AVESTRUCES	Adulta	0,200	1,72
	Cebo	0,120	1,03
PATOS	Reproductor y embuchado	0,008	0,38
	Cebo	0,005	0,24
PAVOS		0,007	0,46
COLMENAS		0,150	
CODORNICES	200 grs peso final (8 ciclos/año)		0,03
PERDICES	800 grs peso final (4 ciclos/año)		0,07

ANEXO II

Regímenes de intervención administrativa ambiental

I. Evaluación de impacto ambiental.

Las actividades o instalaciones ganaderas que deben someterse a evaluación de impacto ambiental, cuyo procedimiento viene regulado en el Capítulo II del Título II de la Ley 7/2006, son las siguientes:

A) De forma preceptiva.

1. Instalaciones de ganadería intensiva que superen las siguientes capacidades:

- a) 40.000 plazas para gallinas.
- b) 55.000 plazas para pollos.
- c) 25.000 plazas para pavos.
- d) 40.000 plazas para patos u ocas.
- e) 1.000 plazas para avestruces.
- f) 200.000 plazas para perdices.
- g) 600.000 plazas para codornices.
- h) 2.000 plazas para cerdos de engorde.
- i) 750 plazas para cerdas de cría.
- j) 2.000 plazas para ganado ovino y caprino.
- k) 300 plazas para ganado vacuno de leche.
- l) 600 plazas para vacuno de cebo.
- m) 20.000 plazas para conejos.

2. Proyectos cuyo sometimiento a evaluación de impacto ambiental venga exigido por los planes de ordenación o gestión de los espacios naturales protegidos.

3. Cualquier modificación o ampliación de un proyecto consignado en el apartado 1 cuando dicha modificación o ampliación cumpla, por sí sola, los posibles umbrales establecidos en el citado apartado.

B) Estudio caso a caso.

El promotor solicitará al órgano ambiental su pronunciamiento respecto de si las actividades o instalaciones siguientes deben someterse, en cada caso, a una evaluación de impacto ambiental:

1. Proyectos que se lleven a cabo en suelo no urbanizable especial y que no estén previstos por las Directrices de Ordenación Territorial, los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, la legislación sectorial o el planeamiento urbanístico.

2. Cualquier proyecto (excepto aquellos para los que es preceptiva la evaluación de impacto ambiental) que, individualmente o en combinación con otros proyectos, pueda afectar de forma apreciable directa o indirectamente a zonas designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, y de la Directiva 92/43/CE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitat naturales y de la flora y fauna silvestres.

3. Cualquier cambio o ampliación de los proyectos sometidos a evaluación ambiental preceptiva o para los que se valoran caso a caso, ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución, que pueda tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, es decir, cuando se produzca alguna de las incidencias siguientes:

- a) Incremento significativo de las emisiones a la atmósfera.
- b) Incremento significativo de los vertidos a cauce público.
- c) Incremento significativo en la generación de residuos.
- d) Incremento significativo en la utilización de recursos naturales.
- e) Afección a áreas de especial protección designadas en aplicación de la de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, y de la Directiva 92/43/CE, del Consejo, de 21 de mayo,

relativa a la conservación de los hábitat naturales y de la flora y fauna silvestres, o a humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar.

C) Clasificación de la actividad.

Las actividades de los anteriores apartados A) y B) sujetas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, no se someterán a la calificación ambiental del régimen de licencia de actividades clasificadas, pero la resolución administrativa de dicha licencia incorporará el contenido de la declaración de impacto ambiental emitida por el órgano ambiental.

II. Autorización Ambiental Integrada.

Se someten al régimen de autorización ambiental integrada, conforme al procedimiento establecido en el Título IV de la Ley 7/2006, la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos, que dispongan de más de:

- a) 40.000 emplazamientos si se trata de gallinas ponedoras.
- b) 75.000 pollos de engorde.
- c) 40.000 patos u ocas.
- d) 25.000 pavos.
- e) 1.000 avestruces.
- f) 200.000 perdices.
- g) 600.000 codornices.
- h) 2.500 emplazamientos para cerdos de cebo (de más de 20 Kg).
- i) 750 emplazamientos para cerdas reproductoras.
- j) 530 emplazamientos para cerdas en ciclo cerrado.

La autorización ambiental integrada contiene, en una única resolución del órgano ambiental, las siguientes actuaciones:

- a) Las autorizaciones e informes sectoriales preceptivos.
- b) La autorización especial para construcciones o instalaciones a implantar en suelo no urbanizable prevista en la legislación urbanística cuando aquella sea exigible.
- c) La declaración de impacto ambiental, en su caso.

Su otorgamiento precederá, en su caso, a las demás autorizaciones sustantivas o licencias que sean obligatorias.

III. Licencia ambiental de actividades clasificadas.

Se someten al régimen de licencia ambiental de actividades clasificadas, conforme a lo regulado en el Título V de la Ley 7/2006, la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial del resto de actividades ganaderas, excepto las explotaciones domésticas y las actividades trashumantes de ganadería e instalaciones fijas en cañadas o sus proximidades ligadas a estas actividades y que se utilicen únicamente en el desarrollo de la trashumancia, que estarán exentas de la misma, aunque sujetas a la licencia municipal de apertura prevista en la legislación de régimen local.

ANEXO III
Ficha para la calificación de actividades ganaderas

1. Peticionario (nombre y apellidos, y D.N.I. si se trata de persona física) o razón social y C.I.F. (si se trata de persona jurídica):

.....
.....

2. Municipio y datos de localización de las instalaciones (Polígono y Parcela/s del SIGPAC y georreferenciación del centroide de la/s edificación/es, según el sistema de coordenadas ED-1950-UTM-Zona 30N)

.....
.....

3. Clase de actividad (1):

.....
.....

4. Magnitud de la actividad:

- a) Número de plazas o cabezas para las que se solicita Licencia:
- b) Nave/s o local/es que integran la explotación:
- c) Superficie que ocupa la explotación, en metros cuadrados:
- d) Identificación de polígonos, parcelas agrícolas y superficie SIGPAC que se vinculan a la explotación para la valorización de estiércoles
- e) Demanda prevista de agua (en m³):
- f) Fuente de abastecimiento:
- g) Concesión o autorización administrativa de aprovechamiento de agua:
- h) Fuerza motriz, potencia total instalada en C.V.:
- i) Número de trabajadores: j) Volumen y naturaleza de los residuos previstos, y destino de los mismos:

.....

5. Materias fácilmente inflamables, de rápida combustión, tóxicas, venenosas o peligrosas (2):

.....

6. Productos residuales de la actividad, fácilmente inflamables, de rápida combustión, tóxicos, venenosos o peligrosos (3):

.....

7. Año desde que ejerce esta actividad en su actual emplazamiento (4):

.....

8. Situación, en relación con núcleos de población, viviendas y otros edificios próximos, y respecto a elementos relevantes del territorio:

8.1. Distancias a núcleo de población, en metros:A viviendas diseminadas:

.....

8.2. Distancias a explotaciones de la misma especie:

.....

8.3. Distancias a explotaciones de distinta especie (detallar de qué especie):

.....

8.4. Distancias a industrias agroalimentarias (detallar éstas):

8.5. Distancias a cauces públicos de agua, y lechos de lagos o embalses:

.....

8.6. Distancias a acequias y desagües de riego:

.....

8.7. Distancias a captaciones de agua para abastecimiento público:

.....

8.8. Distancias a tuberías de conducción de agua para abastecimiento público:

.....

8.9. Distancias a pozos, manantiales, etc. para otros usos:

.....

8.10. Distancias a zonas de baño reconocidas, centros de instalaciones deportivas o áreas señalizadas para esparcimiento y recreo vinculado a la naturaleza:

8.11. Distancias a zonas de acuicultura:

8.12. Distancias a monumentos, edificios de interés cultural, histórico, arquitectónico, yacimientos arqueológicos, establecimientos hosteleros y viviendas de turismo rural:

8.13. Distancias a otras actividades:

8.14. Distancias a vías de comunicación (indicar organismo titular):

8.15. Proximidad a edificios de uso público (5):

9. Número de plantas del/los edificios, además de la planta baja:

¿Está el edificio totalmente aislado de los lindes de la finca por espacios libres?
SI-NO (6)

10. Posibles causas de (6):

MOLESTIAS por: ruidos, vibraciones, malos olores, humos, polvo:

INSALUBRIDAD por: desprendimiento o evacuación de vahos, vapores, gases o polvos dañosos para la salud humana:

NOCIVIDAD por: aguas residuales, desprendimiento de gases, polvos, radiaciones nocivas para la riqueza agrícola, pecuaria o piscícola.

PELIGROSIDAD por: manipulación, venta o almacenamiento de materias fácilmente inflamables, explosivas, tóxicas, venenosas o radioactivas.

11. Dispositivos previstos para anular o aminorar las causas de molestia, insalubridad, nocividad o peligrosidad de la actividad (7):

12. Denuncias o sanciones impuestas por molestias o daños causados (8):

En a de de 20.....
El peticionario,
(Firma y sello)

NOTAS :

(1) Especificar la especie animal de que se trate y el tipo de explotación. Por ejemplo, en lugar de sólo "Granja porcina", indicar si es de producción, de cebo, o de ciclo cerrado.

(2) Promedio de existencias, indicando la naturaleza de cada materia por su nombre científico y no por el comercial; cantidad de cada una en kilogramos o en toneladas métricas.

(3) Promedio de las existencias, indicando la naturaleza de cada una, su concentración en tanto por ciento de los materiales inflamables, tóxicos, venenosos o peligrosos que contienen, cantidad de cada uno de los productos residuales generados por la actividad.

(4) Indicar las fechas de las autorizaciones municipales anteriores o fecha de la solicitud de licencia municipal, en caso de legalización o ampliación.

(5) Indicar si, a menos de 100 metros de la instalación, existen centros o edificios de uso público (religioso, cultural, sanitario, etc.), dando exacta referencia de su índole y emplazamiento, indicando las distancias mínimas, en metros, que los separa.

(6) Téchese lo que no proceda.

(7) Detallar los adoptados.

(8) Indicar fecha, motivo, concepto y cuantía de la sanción, en su caso.

ANEXO IV
Solicitud de informe de compatibilidad urbanística

D....., con
D.N.I....., mayor de edad, con domicilio en
c/nº.....piso....., actuando en nombre propio /
en representación de

EXPONE

Que desea instalar (o legalizar) en la parcela.....del polígono(1)
del municipio.....una actividad ganadera de
susceptible de estar incluida en el Anexo VI de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de
protección ambiental de Aragón, y con el fin de obtener la autorización ambiental
integrada para su instalación, da cumplimiento a lo previsto en el artículo 46 de la
citada Ley, así como en las disposiciones que la desarrollan, en particular, las
Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas, adjuntando los
siguientes documentos, por triplicado ejemplar:

1. PROYECTO BÁSICO, firmado por técnico competente y visado por el colegio
profesional correspondiente, con el contenido previsto en el artículo 12 de la Ley
16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación,
ajustado a la normativa e instrucciones técnicas vigentes para la actividad.

2. FICHA conforme al Anexo III de las Directrices sectoriales sobre actividades e
instalaciones ganaderas (B.O.A. de), cumplimentado y firmado.

3.....
.....
.....

SOLICITA que, si lo estima procedente, ordene la expedición de Informe de
compatibilidad urbanística, para su presentación ante el órgano ambiental de la
Comunidad Autónoma, junto a la solicitud de autorización ambiental integrada.

En, a....., de de 20...
El petitionerio,
(Firma y sello)

SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE

(1) Identificar conforme a los datos del SIGPAC

ANEXO V
Acta de comprobación

ACTIVIDAD:.....
TITULAR:.....
EMPLAZAMIENTO:.....
MUNICIPIO:.....

En el municipio de, siendo las horas del día de de 200....., los Técnicos (si no hay técnico municipal o así se exige con la Licencia, se adjuntará Certificación Final de la Dirección Facultativa)..... (titulación), en presencia de Don (representante de la empresa), efectúan la visita de comprobación solicitada por el interesado en fecha, y en relación a la Licencia número, de fecha

En primer lugar, se procede a comprobar el emplazamiento, las instalaciones y otros aspectos, y su sujeción al proyecto aprobado, quedando constancia en la siguiente forma:

.....
.....

A continuación, se examina si se han adoptado todas las medidas correctoras impuestas en la Licencia, y se hace constar:

.....
.....

Por último, se comprueba el funcionamiento y el grado de eficacia de las medidas correctoras impuestas en la Licencia, y se valora si son suficientes para garantizar la protección del medio ambiente, según los índices o valores de referencia que regula la normativa vigente, de lo que resulta:

.....
.....

En consecuencia, respecto del inicio de la actividad se informa (1).....
.....

Para que así conste, se levanta el Acta, en triplicado ejemplar, que firman los Técnicos Municipales y el representante de la Empresa.

LOS TÉCNICOS MUNICIPALES

LA EMPRESA

NOTA (1):

a) Si el Acta es favorable, no precisa más trámite. En su caso, se advertirá a la Alcaldía si se han detectado algunas variaciones, de carácter accesorio, respecto al Proyecto original.

b) Si las instalaciones se ajustan al proyecto y han sido adoptadas las medidas correctoras señaladas en la Licencia municipal, y éstas no se consideran suficientes para la protección del medio ambiente, se hará constar así en el Acta y se valorará el riesgo de estas insuficiencias.

c) En el caso de Acta desfavorable, no se concederá la licencia de inicio de actividad hasta que no se hayan cumplido las condiciones exigidas en la concesión de la licencia, ya sea:

1. Adoptando las instalaciones al proyecto aprobado, incluidas, en su caso, las medidas correctoras o

2. Presentando un proyecto que, cumpliendo todos los requisitos exigidos en la licencia de actividad, se ajuste a la realidad ejecutada.

ANEXO VI
Distancias mínimas a núcleos de población
(metros)

Especie animal *	Núcleos de población (habitantes)			Viviendas diseminadas
	Menos de 500	De 500 a 3.000	Más 3.000	
Ovino/caprino	300	500	1.000	100
Vacuno	400	750	1.000	100
Equino	400	750	1.000	100
Porcino	1.000	1.000	1.500	150
Aves	500	1.000	1.500	100
Conejos	400	500	1.000	100
Animales peletería	400	500	1.000	100
Otras especies	500	750	1.500	150

* En las explotaciones mixtas, se aplicarán las distancias en función de la especie que resulte más restrictiva.

ANEXO VII
Distancias mínimas desde la instalación ganadera a
elementos relevantes del territorio

Elementos relevantes del territorio	Distancias mínimas
1. De los cerramientos de parcelas (o vallados), respecto al eje de caminos, y de los edificios respecto a linderos.	Ver planeamiento urbanístico municipal o, en su defecto, provincial.
2. A vías de comunicación.	50 metros a autopistas, autovías y ferrocarril y 25 metros a carreteras.
3. A cauces de agua, lechos de lagos y embalses.	35 metros, sin perjuicio de las competencias de la Confederación Hidrográfica sobre la zona de policía de cauces (100 metros).
4. A acequias y desagües de riego. Se excluyen acequias de obras elevadas sobre el nivel del suelo.	15 metros. Esta distancia mínima podrá reducirse a 5 metros, respecto a acequias cuya impermeabilidad esté técnicamente garantizada.
5. A captaciones de agua para abastecimiento público a poblaciones.	250 metros, salvo que las condiciones hidrogeológicas de la zona, o informes técnicos cualificados, aconsejen otra distancia superior.
6. A tuberías de conducción de agua para abastecimiento de poblaciones.	15 metros, salvo que las condiciones hidrogeológicas de la zona, o informes técnicos cualificados aconsejen otra distancia superior.
7. A pozos, manantiales, etc., para otros usos distintos del abastecimiento a poblaciones.	35 metros, sin perjuicio del perímetro de protección de las aguas declaradas como minerales conforme a la legislación de Aguas y de Minas.
8. A zonas de baño reconocidas, centros de instalaciones deportivas o áreas señalizadas para esparcimiento y recreo vinculado a la naturaleza.	200 metros.
9. A zonas de acuicultura.	100 metros.
10. A establecimientos de alojamiento turístico (establecimientos hoteleros, apartamentos turísticos, alojamientos turísticos al aire libre y albergues turísticos), complejos turísticos (balnearios, centros de esquí y montaña, y parques temáticos) y empresas de restauración.	500 metros.
11. A viviendas de turismo rural	300 metros.
12. A monumentos, conjuntos o edificios de interés cultural, histórico, arquitectónico, o yacimientos arqueológicos.	Ver planeamiento urbanístico municipal o, en su defecto, 1.000 metros en el caso de bienes de interés cultural, y 500 metros en el resto.
13. A polígonos industriales, plataformas logísticas y equipamientos asimilados	200 metros.
14. A industrias alimentarias que no forman parte de la propia instalación ganadera, y a plantas de tratamiento de estiércoles.	500 metros.
15. A industrias transformadoras de animales muertos y desperdicios de origen animal.	1.000 metros.

ANEXO VIII

Distancias entre explotaciones o instalaciones ganaderas

Distancias entre explotaciones

Especie	Metros
Avícola	500
Cunícola	500
Ovino (1)	100
Caprino (1)	100
Bovino (1)	100
Especies diferentes (2)	100

(1) En municipios situados en zonas desfavorecidas de montaña, las distancias entre explotaciones de ovino, caprino y bovino podrán reducirse hasta en un 50 por ciento.

(2) En el caso de explotaciones mixtas, no será exigible dicha distancia.

Distancias entre explotaciones de porcino (metros)

Capacidad (Plazas)		Grupo 1	Grupo 2	Grupo especial	Centros de concentración	Centros de inseminación
Grupo 1	Hasta 1.000 cebo Hasta 125 CC (1) Hasta 400 PL (2) Hasta 120 UGM Pr. mixta	500	1.000	2.000	3.000	3.000
Grupo 2	Hasta 18.000 TL (3) Hasta 6.000 cebo Hasta 800 (CC) Hasta 2.400 PL (2) Hasta 720 UGM Pr. mixta	1.000	1.000	2.000	3.000	3.000
Grupo especial (4)		2.000	2.000	2.000	3.000	3.000
Centros de concentración		3.000	3.000	3.000	3.000	3.000
Centros de inseminación		3.000	3.000	3.000	3.000	3.000

(1) CC: cerdas en explotaciones de ciclo cerrado

(2) PL: cerdas en explotaciones de producción de lechones.

(3) TL: transición de lechones.

(4) Grupo especial: Explotaciones de selección, multiplicación, recría de reproductores y transición de reproductoras primíparas, con las capacidades máximas establecidas en el Decreto 158/1998, de 1 de septiembre.

ANEXO IX

Municipios en zonas desfavorecidas de montaña

(Artículo 3.3 de la Directiva 75/268/CEE, Directiva 86/466/CEE, Decisión 89/566/CEE, Directiva 91/465/CEE, Decisión 97/306/CE)

Provincia de Huesca

COMARCA 01: La Jacetania

006 Aísa 028 Ansó 032 Aragüés del Puerto 044 Bailo 068 Borau 076 Canal de Berdún	078 Canfranc 086 Castiello de Jaca 106 Fago 130 Jaca 131 Jasa 902 Puente la Reina de Jaca	208 Santa Cilia 209 Santa Cruz de la Serós 901 Valle de Hecho 250 Villanúa
---	--	---

COMARCA 02: Alto Gállego

059 Biescas 072 Caldearenas 122 Hoz de Jaca	170 Panticosa 199 Sabiñánigo 204 Sallent de Gállego	252 Yebra de Basa 253 Yésero
---	---	---------------------------------

COMARCA 03: Sobrarbe

002 Abizanda 907 Aínsa-Sobrarbe 051 Bárcabo 057 Bielsa 066 Boltaña 069 Broto 107 Fanlo	109 Fiscal 113 Fueva, La 114 Gistáin 133 Labuerda 144 Laspuña 168 Palo 182 Plan	189 Puértolas 190 Pueyo de Araguás, El 207 San Juan de Plan 227 Tella-Sin 230 Torla
--	---	---

COMARCA 04: La Ribagorza

035 Arén 053 Benabarre 054 Benasque 062 Bisaurri 067 Bonansa 074 Campo 080 Capella 084 Castejón de Sos 087 Castigaleu 095 Chía 105 Estopiñán del Castillo 111 Foradada de Toscar	117 Graus 129 Isábena 142 Lascuarre 143 Laspaúles 155 Monesma y Cajigar 157 Montanuy 177 Perarrúa 187 Puebla de Castro (La) 188 Puente de Montañana 200 Sahún 212 Santa Liestra y San Quílez 214 Secastilla	215 Seira 221 Sesué 223 Sopeira 229 Tolva 233 Torre La Ribera 243 Valle de Bardagí 244 Valle de Lierp 246 Veracruz 247 Viacamp y Litera 249 Villanova
---	--	--

COMARCA 06: Hoya de Huesca

004 Agüero 037 Arguis 081 Casbas de Huesca	149 Loarre 150 Loporzano 163 Nueno	173 Peñas de Riglos, Las
--	--	--------------------------

COMARCA 07: Somontano de Barbastro

003 Adahuesca 024 Alquézar	058 Bierge 090 Colungo	160 Naval
-------------------------------	---------------------------	-----------

COMARCA 09: La Litera

175 Peralta de Calasanz		
-------------------------	--	--

Provincia de Teruel

COMARCA 25: Jiloca

023 Allueva	101 Ferrerueta de Huerva	190 Pozuel del Campo
032 Bádenas	102 Fonfría	200 Rubielos de la Cérica
033 Bágüena	132 Lagueruela	207 San Martín del Río
035 Barrachina	138 Loscos	208 Sta. Cruz de Nogueras
036 Bea	152 Monforte de Moyuela	220 Torralba de los Sisones
042 Blancas	164 Nogueras	227 Torre los Negros
046 Bueña	168 Odón	222 Torrecilla del Rebollar
047 Burbáguena	169 Ojos Negros	258 Villar del Salz
085 Cosa	180 Peracense	

COMARCA 26: Cuencas Mineras

011 Alcaine	124 Hoz de la Vieja, La	203 Salcedillo
017 Aliaga	128 Jarque de la Val	211 Segura de los Baños
024 Anadón	131 Josa	224 Torre de las Arcas
063 Cañizar del Olivar	142 Maicas	238 Utrillas
066 Castel de Cabra	144 Martín del Río	256 Villanueva del Rebollar de la Sierra
093 Cuevas de Almudén	148 Mezquita de Jarque	267 Vivel del Río Martín
099 Escucha	155 Montalbán	268 Zoma, La
110 Fuenferrada	167 Obón	
123 Hinojosa de Jarque	176 Palomar de Arroyos	

COMARCA 27: Andorra- Sierra de Arcos

022 Alloza	096 Ejulve	116 Gargallo
087 Crivillén	100 Estercuel	

COMARCA 28: Bajo Aragón

004 Aguaviva	077 Cerollera, La	212 Seno
038 Belmonte de San José	107 Foz-Calanda	230 Torrevelilla
040 Berge	173 Olmos, Los	
061 Cañada de Verich, La	178 Parras de Castellote, Las	

COMARCA 29: Comunidad de Teruel

001 Ababuj	082 Corbalán	182 Perales del Alfambra
003 Aguatón	089 Cubla	185 Pobo, El
005 Aguilar del Alfambra	092 Cuervo, El	195 Rillo
016 Alfambra	094 Cuevas Labradas	196 Riodeva
018 Almohaja	097 Escorihuela	218 Tormón
019 Alobras	111 Fuentes Calientes	234 Tramacastiel
020 Alpeñés	115 Galve	239 Valacloche
028 Argente	130 Jorcas	250 Veguillas de la Sierra
053 Camañas	135 Libros	261 Villarquemado
055 Camarillas	136 Lidón	263 Villastar
062 Cañada Vellida	156 Monteagudo del Castillo	264 Villel
064 Cascante del Río	175 Orrios	266 Visiedo
074 Cedrillas	177 Pancrudo	
075 Celadas	181 Peralejos	

COMARCA 30: Maestrazgo

021 Allepuz	088 Cuba, La	151 Molinos
044 Bordón	106 Fortanete	183 Pitarque
059 Cantavieja	126 Iglesuela del Cid, La	236 Tronchón
060 Cañada de Benatanduz	149 Mirambel	260 Villarluego
071 Castellote	150 Miravete de la Sierra	262 Villarroja de los Pinares

COMARCA 31: Sierra de Albarracín

009 Albarracín	157 Monterde de Albarracín	215 Terriente
041 Bezas	159 Moscardón	217 Toril y Masegoso
045 Bronchales	163 Noguera de Albarracín	229 Torres de Albarracín
052 Calomarde	174 Orihuela del Tremedal	235 Tramacastilla
109 Frías de Albarracín	189 Pozondón	243 Valdecuencia
117 Gea de Albarracín	197 Ródenas	249 Vallecillo, El
119 Griegos	198 Royuela	257 Villar del Cobo
120 Guadalaviar	199 Rubiales	
127 Jabaloyas	204 Saldón	

COMARCA 32: Gúdar-Javalambre

002 Abejuela	113 Fuentes de Rubielos	192 Puebla de Valverde, La
010 Albentosa	121 Gúdar	193 Puertomingalvo
012 Alcalá de la Selva	137 Linares de Mora	201 Rubielos de Mora
026 Arcos de las Salinas	143 Manzanera	206 San Agustín
048 Cabra de Mora	158 Mora de Rubielos	210 Sarrión
054 Camarena de la Sierra	160 Mosqueruela	231 Torrijas
070 Castellar, El	165 Nogueruelas	240 Valbona
103 Formiche Alto	171 Olba	244 Valdelinares

COMARCA 33: Matarraña/Matarranya

037 Beceite	154 Monroyo	223 Torre de Arcas
105 Fórnoles	179 Peñarroya de Tastavins	246 Valderrobres
114 Fuentespalda	194 Ráfales	

Provincia de Zaragoza

COMARCA 01: La Jacetania

035 Artieda	232 Salvatierra de Esca	245 Sigüés
168 Mianos		

COMARCA 05: Cinco Villas

041 Bagüés	144 Longás	267 Uncastillo
901 Biel	148 Luesia	268 Undués de Lerda
128 Isuerre	210 Pintanos, Los	270 Urriés
142 Lobera de Onsella	248 Sos del Rey Católico	

COMARCA 12: Tarazona y el Moncayo

030 Añón de Moncayo	140 Litago	234 San Martín de la Virgen del Moncayo
122 Grisel		

COMARCA 13: Campo de Borja

250 Talamantes		
----------------	--	--

COMARCA 14: Aranda

069 Calcena	214 Pomer	226 Trasobares
198 Oseja	221 Purujosa	



ANEXO X

Normas básicas relativas a las edificaciones y construcciones vinculadas a la actividad ganadera

1. Las edificaciones de nueva construcción de las explotaciones ganaderas guardarán las distancias respecto al eje de caminos y linderos que establezca el planeamiento urbanístico municipal o, en su defecto, las normas subsidiarias provinciales. En ausencia de dichas disposiciones, las citadas edificaciones se retranquearán, como mínimo, 10 metros a linderos de las parcelas de otros propietarios y 15 metros al eje de la vía de camino público.

2. La edificabilidad en parcelas destinadas a la actividad pecuaria no podrá superar 0,20 m²/m². El parámetro edificabilidad máxima se aplicará sobre la superficie útil de la parcela. A tales efectos, no computan como superficie de parcela aquellas zonas de la propiedad englobadas como laderas (con pendiente superior al 25%) o cauces de barrancos y riberas, áreas arboladas completas y las que presenten elementos de singular valor (espacios naturales protegidos, lugares de interés comunitario, zonas de especial protección para las aves y zonas de afección sectoriales).

3. La ocupación máxima de las edificaciones, en parcelas destinadas a la actividad pecuaria, se establece en el 20% de la superficie útil de parcela. La determinación de la superficie útil de parcela se realizará de manera análoga a lo establecido en el apartado anterior.

4. La volumetría máxima de las edificaciones de las explotaciones ganaderas vendrá dada por las propias necesidades de la actividad, la superficie máxima edificable, la ocupación máxima y la altura máxima permitida.

5. Con carácter general, las edificaciones y construcciones serán de una planta, salvo que razones técnicas justifiquen un número mayor. La altura máxima de las edificaciones de una planta será de 10 metros. La determinación de la altura máxima de las edificaciones se realizará, desde la cota media de rasante del terreno natural al punto de coronación de la cubierta.

6. La altura máxima podrá incrementarse en aquellas edificaciones de única planta y en los casos en que se justifique técnicamente que es indispensable para el correcto funcionamiento de la explotación, el sistema de producción y/o las instalaciones precisas. En cualquier caso, el exceso de la altura no podrá incrementar en más de un 40 por 100 la altura máxima fijada, afectando exclusivamente a la parte cuya necesidad funcional se acredite.

7. Los vallados de las superficies que acojan explotaciones ganaderas, cuando sean exigibles, deberán ser semitransparentes o mixtos, dejando un porcentaje de huecos superior al 70 por 100. La altura mínima admitida para los vallados será de 2,00 metros. Los primeros 0,60 metros podrán sustituirse por vallado opaco. Se recomienda la utilización de elementos vegetales para cubrir los vallados.

8. Las construcciones e instalaciones deberán integrarse en el paisaje, desde el punto de vista de los materiales, texturas, colores y composición, produciendo el menor impacto visual posible.

ANEXO XI

Condiciones mínimas de las instalaciones ganaderas y medidas de bioseguridad

1. Condiciones técnicas.

1.1. La explotación deberá contar con suministro de agua apta para el consumo de los animales y para otros usos de la explotación (limpieza, aseos, etc.).

1.2. Para paliar posibles cortes de suministro, la granja deberá contar con una capacidad de almacenaje de agua igual o superior al consumo medio estimado para la explotación en un periodo de cinco días o sistema alternativo.

1.3. Si la explotación ganadera contara con suministro de energía eléctrica, deberá tener la potencia suficiente para el correcto funcionamiento de los elementos eléctricos de los que disponga. La acometida se realizará preferentemente enterrada. Siempre que sea posible, las líneas de reparto se ejecutarán enterradas y su trazado discurrirá preferiblemente por la vía pública de acceso a la explotación. En el caso de que los sistemas necesarios para garantizar la sanidad y bienestar animal (calefacción, ventilación, suministro de piensos, etc.) sean eléctricos, deberá tenerse previsto un sistema auxiliar de suministro, o bien contar con soluciones alternativas eficaces.

1.4. Las explotaciones deberán contar con una instalación de saneamiento que recoja las aguas residuales procedentes de aseos, de la limpieza de aquellas partes de la granja no destinada al alojamiento de los animales y, en su caso, del agua de lluvia.



2. Instalaciones para la gestión de estiércoles.

2.1. Toda explotación ganadera dispondrá de un sistema de gestión de sus estiércoles (sólidos o líquidos) que se incluirá en el proyecto que acompañe a la solicitud de licencia.

2.2. Los estercoleros o fosa de purines deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) La capacidad de los depósitos de almacenamiento de purines o estiércoles sólidos de las nuevas instalaciones deberá ser superior en un 10 por 100 a las necesidades establecidas en los apartados e) y h), respectivamente.

b) Para evitar posibles escorrentías o desbordamientos, el almacenamiento de los estiércoles o purines deberá respetar un volumen de resguardo de, al menos, el 10 por 100 de la capacidad total del estercolero o de la fosa de almacenamiento.

c) Las aguas residuales y deyecciones en forma líquida se recogerán a través de conducciones en una fosa de almacenamiento.

d) En el caso de utilizar sistemas con estiércoles líquidos (purines), la capacidad mínima de las fosas de almacenamiento será la suficiente para recoger los purines que se produzcan durante 120 días. En el caso de instalaciones con fosas interiores, podrá computarse la capacidad de estas fosas como parte integrante del sistema de almacenamiento.

Estas fosas deberán garantizar su estanqueidad (evitando en lo posible la salida de líquidos al exterior, así como la entrada de escorrentías desde el exterior de la fosa), y resistencia frente al empuje de los efluentes contenidos o del terreno circundante. Su profundidad mínima será de 2 metros y la inclinación de los taludes nunca será inferior al 50 por 100.

e) En el caso de explotaciones de porcino y vacuno se emplearán, en el cálculo constructivo, las siguientes cifras de referencia, para 120 días de actividad:

Especie / sistema Producción	Producción estiércol 120 días (m3/plaza)	Capacidad depósito almacenamiento (m3/plaza)
Cerda en ciclo cerrado	5,92	6,50
Cerda y lechones	2	2,20
Cerdo cebo	0,68	0,75
Cerdo transición (isowean)	0,144	0,16
Vaca y cría	6,8	7,48
Ternero cebo	4,0	4,40

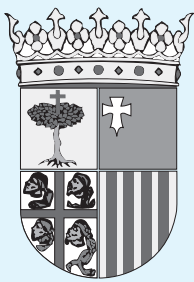
f) Será obligatorio un vallado perimetral de la fosa, independiente del vallado de la explotación.

g) Los depósitos de almacenamiento de estiércol sólido serán impermeables, impidiendo el escurrido exterior de líquidos, que deberán canalizarse hacia una fosa de lixiviados o de purines. En zonas con pluviometría superior a 1.000 mm. anuales, el estercolero deberá ser cubierto para evitar la afluencia de aguas pluviales.

h) Para el cálculo de los estercoleros se tomarán los siguientes parámetros, por cabeza de ganado para 120 días de actividad:

Especie / sistema producción	Producción estiércol 120 días (m3/cabeza)	Capacidad estercolero (m3/cabeza)
Vaca de leche	4,70	5,17
Vaca de carne	3,00	3,30
Ternero de cebo	1,20	1,32
Reproductoras ovino-caprino	0,34	0,37
Cebadero corderos	0,12	0,13
Cerdas de vientre	1,00	1,10
Gallinas puesta	0,012	0,013
Pollos engorde (broilers)	0,007	0,008
Conejos (reproductoras y cebo)	0,04	0,044
Equinos más de 36 meses	4,60	5,06
Equinos entre 12 y 36 meses	3,00	3,30

Cuando la gestión de los estiércoles sólidos de la explotación se realice por un gestor autorizado, acreditada mediante contrato, la capacidad del estercolero podrá reducirse hasta en un 60 por 100.



i) Las explotaciones de ganado ovino y/o caprino, si su sistema de explotación es extensivo, cuando se utilice cama mediante el aporte de materiales absorbentes en cantidad suficiente para garantizar, de forma eficaz, la ausencia de escorrentías de lixiviados, se podrá considerar como capacidad de almacenamiento, hasta la equivalente a dos meses de producción de estiércol, la de la propia cama. En el caso de instalaciones auxiliares con uso temporal no se requerirá la disposición de estercolero.

j) Sin perjuicio de lo establecido en la letra a), podrá permitirse el depósito temporal de estiércoles sólidos en las zonas aledañas a las fincas donde se vaya a aplicar, en cantidades acordes con la superficie de dichas fincas, siempre que se eviten las escorrentías de lixiviados y el desbordamiento de estiércol a cauces de agua, desagües o redes de riego y se respeten las distancias indicadas en el Anexo XII.2.3.a). Estos depósitos temporales no se contabilizarán como capacidad de almacenamiento de la explotación ganadera.

2.3. Las instalaciones ganaderas ubicadas en zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos deberán cumplir, además, las condiciones o requisitos establecidos en sus Programas de acción.

3. Eliminación de los cadáveres de animales.

3.1 Toda explotación ganadera deberá disponer de un sistema de eliminación de cadáveres de animales que cumpla los requisitos dispuestos en el R(CE) 1774/2002, de 3 de octubre, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano, y en la normativa, nacional y autonómica, que lo desarrollan.

La disponibilidad efectiva del sistema o servicio de eliminación de cadáveres por la explotación, se acreditará ante los servicios veterinarios oficiales previamente a su inscripción en el Registro de Explotaciones Ganaderas.

3.2. Con el fin de prever situaciones extraordinarias en el sistema o servicio que imposibiliten la recogida y eliminación de cadáveres de animales, las explotaciones ganaderas dispondrán para ello de una fosa de cadáveres, impermeable y cerrada.

Para el dimensionamiento de las fosas de cadáveres se considerará un porcentaje de bajas del 2 por 100 de la capacidad autorizada y los parámetros que se recogen en el siguiente cuadro, sin que en ningún caso la capacidad de la fosa sea inferior a la indicada en el mismo:

Tipo de ganado	Nº animales/m3	Capacidad mínima fosa cadáveres (m3)
Vacas, equinos	1	3
Terneros	4	3
Ovejas-cabras	10	2
Cerdas	2,5	3
Cerdos de cebo	5	3
Pollos	250	1
Conejos	250	1

3.3. Queda prohibido el abandono de cadáveres de animales de las explotaciones ganaderas y, con carácter general, el enterramiento de los mismos.

3.4. El enterramiento «in situ», como alternativa excepcional de eliminación de cadáveres de animales en las circunstancias contempladas en el art. 24 del R (CE) 1774/2002, deberá ser autorizado por los servicios veterinarios oficiales conforme a las condiciones que establezca el Departamento competente en materia de ganadería para proteger la salud humana, animal y el medio ambiente.

De producirse las referidas circunstancias, dicho enterramiento se realizará preferentemente en terrenos de la instalación ganadera o contiguos a la misma, para lo que ésta deberá disponer de la superficie necesaria para ello.

4. Medidas de bioseguridad.

Además de las condiciones anteriores, que también inciden en la bioseguridad de las explotaciones ganaderas, éstas deberán cumplir lo siguiente:

4.1. Las instalaciones ganaderas, en función de sus especies, tipo de explotación y sistema de producción, deberán cumplir la normativa sectorial higiénico-sanitaria, de bienestar, protección y de bioseguridad que les sea de aplicación.



4.2. Lazareto: Las explotaciones ganaderas, excepto las avícolas, contarán con un lazareto o los medios adecuados con capacidad suficiente para la observación o secuestro de los animales enfermos o sospechosos de enfermedades contagiosas, debidamente delimitado.

4.3. Las condiciones mínimas comunes a toda instalación serán las siguientes:

a) Las superficies de todas las dependencias deberán evitar la percolación, reuniendo las características necesarias para la especie animal.

b) Todas las dependencias estarán dotadas de agua para posibilitar su limpieza, siempre que el sistema de explotación lo requiera. Se indicará en el proyecto el origen del agua para la bebida y para la limpieza, y en caso de ser necesario, el sistema de potabilización. De ser posible, el agua para la limpieza será de origen distinto a la red de abastecimiento de agua potable del municipio.

c) Para las instalaciones que, por su tamaño, están sometidas a evaluación de impacto ambiental o al régimen de autorización ambiental integrada, deberán incluirse propuestas de ahorro de este recurso, en consonancia con las mejores técnicas disponibles.

d) Los suelos serán impermeables y tendrán la pendiente suficiente para que el agua y sus arrastres resbalen con facilidad, siempre que el sistema de explotación ganadera lo requiera.

e) La densidad de animales en una instalación vendrá determinada por la legislación zootécnico-sanitaria de la especie animal de que se trate y las normas vigentes sobre las condiciones de bienestar animal.

4.4. Las explotaciones con sistemas de producción intensivos de porcino, aviar o cunícola:

a) Dispondrán de un vallado perimetral que limite la superficie destinada para la construcción de las instalaciones, de acuerdo con el punto 7 del Anexo X, que impida el acceso a vehículos, animales y personas no autorizadas.

b) Asimismo, dispondrán de un vado sanitario o cualquier otro sistema eficaz en sus accesos, siempre en disposición de uso, para la desinfección de las ruedas de los vehículos que entren o salgan de la misma, así como de un dispositivo de desinfección del resto del vehículo, que no produzca afecciones ambientales.

c) Todas las aberturas al exterior de las edificaciones, se cubrirán con red de malla que impida el acceso de pájaros.

4.5. En las explotaciones porcinas al aire libre (sistema «camping»):

a) Podrá admitirse una carga máxima de 20 reproductoras por hectárea de superficie, y 60 plazas de cebo, o su equivalente de 120 cerdos engordados al año por hectárea, con la obligación de rotar las parcelas cada dos años como mínimo.

b) En caso de zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos, las cargas máximas se adaptarán a lo establecido en los Programas de Actuación.

4.6. Las condiciones de aplicación a las explotaciones domésticas serán las siguientes:

a) Las instalaciones serán únicas para cada titular y no podrán compartirse espacios entre titulares distintos.

b) El local deberá estar en perfectas condiciones de limpieza, operación que se efectuará diariamente.

c) Igualmente, dispondrá de zócalos impermeables basados en cemento o materiales similares, con dimensiones adecuadas, ventanas protegidas y orientadas de tal forma que los posibles olores no molesten a los vecinos.

d) El estiércol se transportará en las debidas condiciones, depositándolo en lugar adecuado que garantice su estanqueidad.

e) El recinto se desinfectará, desinsectará y desodorizará con la frecuencia precisa, en función del tipo de ganado, para evitar olores u otros efectos molestos para los vecinos.

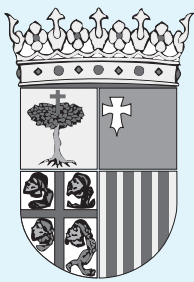
4.7. Sistemas de lucha contra roedores e insectos: Todas las explotaciones contarán con un sistema efectivo de lucha contra roedores e insectos.

4.8. Toda explotación contará con un veterinario autorizado de explotación y un programa sanitario básico, donde se expresarán las medidas de limpieza, desinfección, desinsectación y desratización a realizar de forma periódica, y el programa de profilaxis de la especie considerada, así como de las medidas de bioseguridad implantadas en la explotación.

5. Explotaciones ganaderas mixtas.

5.1. Las explotaciones mixtas podrán compartir sus infraestructuras de suministro, de bioseguridad, de gestión de estiércoles y para la eliminación de cadáveres de animales, pero los alojamientos de las diferentes especies animales deberán estar físicamente separados.

5.2. Cada una de las especies animales de producción será considerada como una explotación independiente a los efectos de su inscripción en el Registro de Explotaciones Ganaderas.



6. Instalaciones ganaderas de otras especies.

Para el establecimiento de instalaciones ganaderas de cría o producción de otras especies, el solicitante de la autorización deberá presentar un informe técnico en el que se analizará su adaptación al entorno en el que se proyecte la instalación y sus posibles afecciones a otras especies autóctonas. A la vista de dicho informe y del estudio y valoración realizados por los servicios oficiales de los Departamentos competentes en materia de ganadería y de medio ambiente, se establecerán las condiciones de su autorización, tanto respecto al emplazamiento como a las normas higiénico-sanitarias a las que habrán de sujetarse.

ANEXO XII

Normas de gestión ambiental de las explotaciones ganaderas

1. Normas generales de gestión de los residuos.

La gestión de residuos ganaderos se llevará a cabo siguiendo lo establecido en el Plan de Gestión Integral de los Residuos de Aragón (G.I.R.A). En particular, se observará el cumplimiento de las siguientes normas generales:

1.1 Todas las explotaciones ganaderas deberán contar con los sistemas necesarios para gestionar adecuadamente los residuos que se produzcan durante su funcionamiento.

1.2. La gestión de los residuos estará sujeta a los principios de reducción de las cantidades producidas y tratamiento más adecuado en cada caso.

1.3 Los residuos y otros materiales de los que el titular de la explotación deba desprenderse, se recogerán y almacenarán hasta su retirada o tratamiento en las condiciones mas adecuadas, de manera que no pongan en riesgo la calidad del aire, suelos, aguas superficiales y subterráneas o la salud y el bienestar de las personas y de los animales.

1.4. Queda prohibido el abandono, vertido o eliminación incontrolada de cualquier residuo que se produzca en las instalaciones ganaderas.

1.5. El transporte de residuos se realizará cumpliendo la normativa vigente, de manera que se eviten los riesgos de transmisión de enfermedades o de contaminación del medio.

1.6. Residuos peligrosos:

a) Los residuos zoonosanitarios generados en las explotaciones ganaderas, así como otros residuos peligrosos que puedan originarse en la explotación, tales como baterías, aceites minerales usados, etc., deberán gestionarse conforme a la normativa reguladora de dichos residuos peligrosos.

b) Los residuos zoonosanitarios, sean del tipo cortantes y punzantes o biológico-infecciosos (LER 180202) o químicos (LER 180205) deberán recogerse y depositarse en contenedores apropiados a sus necesidades. Dichos contenedores serán entregados periódicamente a un gestor autorizado.

c) Para la gestión de dichos residuos, los titulares de las explotaciones ganaderas deberán acreditar, en todo momento, la existencia de un contrato con un gestor autorizado.

2. Gestión de los estiércoles.

2.1. Los titulares de la explotación tendrán justificado, en todo momento, el destino final del estiércol producidos en la explotación.

2.2. Valorización de los estiércoles como fertilizante orgánico.

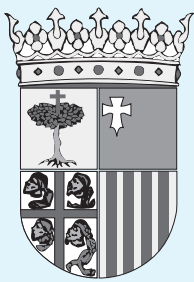
a) Los estiércoles podrán utilizarse como abono orgánico en parcelas de la superficie agrícola útil, ajustando las dosis de aplicación a las necesidades de los cultivos y a las características agroclimáticas de la zona.

b) La fertilización, en parcelas situadas en zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos, se realizarán atendiendo a lo señalado en la normativa específica sobre dichas zonas.

c) En aquellos municipios en los que la superficie incluida en las zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos sea superior al 75 por 100 de la superficie agrícola cultivable del municipio, la dosis máxima de aplicación de estiércoles en todas las parcelas del municipio queda limitada a la equivalente a 170 Kg. de N/ha. y año o a 210 Kg. de N/ha. y año durante la aplicación de los primeros programas de acción cuatrienal en dichas zonas, si así se estableciera en los mismos, según lo dispuesto en el Anexo III de la Directiva 1991/676, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias.

d) Salvo en el supuesto contemplado en el anterior apartado c), en las parcelas agrícolas situadas fuera de zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos, no podrán aplicarse estiércoles en cantidad superior a la equivalente a 210 Kg de N/hectárea y año.

Si se considerase que el rendimiento del cultivo permitiera mayores aportaciones de nitrógeno por hectárea y año, el resto de la cantidad estimada de este nutriente deberá aplicarse



como abono mineral. Para definir los aportes de nitrógeno, con relación a los estiércoles destinados a la fertilización, se tomarán como valores de referencia los indicados en el Anexo I.

e) Cuando exista alguna figura de planeamiento ambiental, se tendrá en cuenta ésta, de acuerdo con sus requerimientos específicos.

f) Cuando el sistema de gestión de los estiércoles sea su valorización como fertilizante orgánico, el titular de la explotación ganadera aportará, al solicitar la licencia ambiental de actividad clasificada, una declaración de aplicación de estiércoles en tierras de cultivo que deberá incluir:

1. Los datos del titular de la explotación ganadera.

2. Los datos del propietario de la base agrícola.

3. Los datos del cultivador de las tierras (en el caso de que no sean coincidentes).

4. La descripción de las parcelas (referencias del SIGPAC) donde se prevea aplicar el estiércol como fertilizante, indicando el término municipal, el polígono, parcela y recinto, cuando sea preciso, la superficie, la condición de secano o regadío, la distancia a la explotación, y si son propias o arrendadas.

g) Las parcelas destinadas a la aplicación de los estiércoles no podrán encontrarse a más de 25 Km. de la explotación o de la distancia fijada en la autorización del gestor de estiércoles, en su caso.

h) Para justificar la propiedad de las parcelas se presentará la cédula catastral, o cualquier otro documento que indiciariamente demuestre la propiedad de la tierra (cédula de propiedad, declaraciones PAC, títulos de propiedad, etc.).

i) El propietario manifestará, por escrito, su conformidad con la aplicación de estiércoles ganaderos a sus tierras sin superar las cantidades establecidas en las presentes Directrices.

j) La utilización de las tierras aportadas como base agrícola para la aplicación de estiércoles tendrá una duración mínima de ocho (8) años, renovable en lo sucesivo automáticamente si no hay objeción por las partes.

k) La explotación ganadera que carezca de superficie agrícola suficiente, vinculada a la actividad pecuaria, para poder dar salida a los estiércoles producidos como consecuencia del desarrollo de la actividad, deberá prever su destino final. La solución propuesta deberá contemplar el tratamiento de los estiércoles en la propia explotación, o bien su evacuación para el tratamiento externo a la misma, pudiendo utilizarse sistemas mixtos, que realicen una parte del proceso en la propia explotación, y otro en instalaciones autorizadas ajenas a la granja.

l) Queda prohibido el mantenimiento de ganado al aire libre cuando el índice de carga de Nitrógeno sea tan elevado que se provoque una afección negativa apreciable a la vegetación natural o al cultivo implantado, o exista riesgo de escorrentía de restos de estiércoles al exterior.

2.3. Condiciones de aplicación de los estiércoles:

a) Se prohíbe la aplicación de estiércoles a una distancia menor de:

- 2 metros del borde de la calzada de carreteras nacionales, autonómicas y locales.

- 100 metros de edificios, salvo granjas o almacenes agrícolas.

- 100 metros de captaciones de agua destinadas a consumo público.

- 10 metros de cauces de agua naturales, lechos de lagos y embalses.

- 100 metros de zonas de baño reconocidas.

- A menos del 50% de las distancias permitidas entre granjas, siempre que el estiércol proceda de otras explotaciones ganaderas.

b) No podrán ser objeto de la aplicación de estiércoles los eriales permanentes.

c) No podrá utilizarse estiércol en las fincas en que exista peligro potencial elevado de contaminación de corrientes de agua por escorrentía. En cualquier caso, la aplicación de purines no podrá realizarse cuando el terreno tenga una pendiente superior al 20%.

d) La aplicación de estiércol deberá realizarse uniformemente en toda la superficie de la parcela, no pudiéndose efectuar en condiciones climáticas desfavorables y, en ningún caso, cuando el suelo esté helado o cubierto de nieve, o cuando el suelo esté encharcado o saturado de agua.

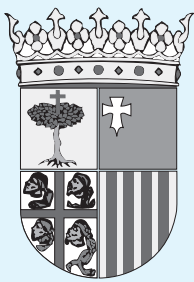
e) Para tratar de minimizar las pérdidas de amoníaco y las molestias por difusión de olores desagradables, después de cada aplicación, deberá procederse:

- En el caso de estiércoles líquidos, a su incorporación al suelo en el plazo máximo de 24 horas, siempre que el cultivo lo permita, excepto cuando se aplique con enterrado directo mediante inyección.

- Los estiércoles sólidos deberán enterrarse o incorporarse al suelo en un plazo máximo de siete días, salvo que circunstancias meteorológicas adversas o el tipo de cultivo no lo permitan.

3. Aguas residuales.

a) El suelo de las instalaciones ganaderas será impermeable, excepto cuando la utilización de cama caliente se realice en condiciones tales que el aporte de materiales absorben-



tes, en cantidad y calidad, sea suficiente para garantizar, de forma eficaz, la ausencia de es-correntías de lixiviados o la percolación de los mismos en el terreno.

b) Las aguas residuales producidas en la explotación, procedentes de los silos, servicios sanitarios del personal u otras similares, se conducirán a las balsas o depósitos de almacenamiento de estiércoles. En ningún caso podrán verterse directamente a un pozo negro.

c) En los casos en que se prevea depuración individual de los vertidos, se presentará proyecto del sistema de depuración a utilizar, especificándose el programa de mantenimiento del mismo, el destino de las aguas depuradas, así como el del resto de fracciones originados en la depuración.

d) Las aguas residuales producidas no podrán ser vertidas a la red general de saneamiento sin depuración previa. Las conducciones serán en sistemas cerrados e impermeables.

e) Las aguas residuales que contengan insecticidas, detergentes no biodegradables ó antisépticos, que pueden dañar el funcionamiento de los sistemas de depuración previstos, deberán ser tratadas de forma independiente.

f) Con el fin de limitar el volumen de vertido de aguas residuales en granjas porcinas, se dispondrán las medidas necesarias para limitar el consumo de agua en las mismas.

g) Las aguas pluviales no contaminadas, deberán evacuarse adecuadamente, sin que tengan contacto con las aguas residuales y estiércoles.

h) En las nuevas instalaciones ganaderas que pretendan instalarse en municipios con restricciones hídricas, las aguas pluviales no contaminadas se recogerán y almacenarán de forma independiente del agua potable, de forma que sea posible utilizarlas para la limpieza de las instalaciones.

ANEXO XIII

Requisitos para el transporte de estiércol sin transformar procedente de otras Comunidades Autónomas

1. Para su identificación durante el transporte, el vehículo o contenedor del estiércol deberá llevar fijada una etiqueta con la siguiente indicación: «Subproducto animal de categoría 2. Estiércol».

2. Los vehículos, contenedores y otros elementos de los equipos que entren en contacto con el estiércol deberán limpiarse y desinfectarse después de cada utilización y limpiarse y secarse antes de su uso.

3. Durante el transporte, el estiércol deberá ir acompañado de un documento comercial, conforme al modelo disponible en las Oficinas Comarcales de Agricultura y Alimentación, cumplimentado y firmado por el titular de la explotación productora del estiércol. Dicho documento se presentará por triplicado (original y dos copias). El original acompañará al envío hasta la explotación de destino, cuyo titular deberá conservarlo. Una de las copias será para el productor y otra permanecerá en poder del transportista.

4. Asimismo, el transporte irá acompañado de un certificado sanitario expedido y firmado por la autoridad competente de la zona de origen, referido al estatus sanitario de la explotación y de la zona de donde proceda el estiércol, respecto de las enfermedades que determine la autoridad competente en sanidad animal.

5. A los efectos de la llevanza del registro de los envíos, el productor, transportista y receptor de los estiércoles, conservarán los documentos comerciales y los certificados sanitarios durante un período mínimo de dos años.

ANEXO XIV

Solicitud de autorización para la utilización de parcelas agrícolas por explotaciones ganaderas ubicadas fuera de la C. A. de Aragón

D.....NIF
con domicilio en c/..... C.P.
Municipio Provincia.....,
como titular de la explotación ganadera cuyos datos se exponen a continuación:

Tipo y sistema de explotación: Nº de plazas:
Nº de inscripción en el REGA:
Ubicación explotación: Polígono.....Parcela.Recinto.
(referencias SIGPAC) MunicipioProvincia

EXPONE

Que tiene prevista la aplicación de una cantidad total de estiércol/purín de.....(tm ó m³) -tachar lo que no proceda- en la explotación agraria de esa provincia cuyos datos se indican a continuación:

Titular:NIF
Domicilio C.P.....
Municipio Provincia
Nº de inscripción en el REGA:
Parcelas agrícolas para la aplicación del estiércol/purín (referencias SIGPAC):

Municipio	Polígono	Parcela	Recinto	Superficie (ha)	Cultivo	Dosis (tm ó m ³)

SOLICITA

Autorización para el traslado y aplicación de la cantidad referida de estiércol procedente de mi explotación en las parcelas agrícolas arriba indicadas, de acuerdo con las condiciones establecidas en la legislación vigente y con la conformidad del titular de la explotación agraria de destino.

El titular de la explotación de origen
El titular de la explotación de destino
Conforme:

SR. DIRECTOR DEL SERVICIO PROVINCIAL DE